



Resolución Ministerial

N° 011 -2020-MINCETUR

Lima, 16 de enero de 2020

Visto, el Memorandum N° 20-2020-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790 , Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dispone que es función del MINCETUR, negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia; es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso;

Que, los acuerdos comerciales suscritos con Costa Rica, Honduras, Japón y Panamá, así como con los Estados Miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, establecen el sistema de certificación de origen por autoridad competente y el sistema de certificación por exportador autorizado;

Que, el sistema de certificación de origen por exportador autorizado consiste en que los exportadores podrán emitir sus propias declaraciones de origen respecto de las mercancías que exportan, cumpliendo los requisitos establecidos en los acuerdos comerciales;

Que, por lo expuesto, resulta necesario reglamentar el sistema de certificación por exportador autorizado; y, por lo tanto, aprobar el Reglamento del Exportador Autorizado, que contiene los requisitos y procedimientos que deben seguir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización; las condiciones para su uso y revocación; así como, las obligaciones que conlleva obtener dicha autorización, de conformidad con los acuerdos comerciales que regulan este sistema de certificación;

Que, siendo la propuesta de Reglamento del Exportador Autorizado una norma de carácter general, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece las disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyecto Normativos y difusión de normas de carácter general resulta pertinente disponer la publicación del proyecto de norma; conforme al procedimiento establecido;



De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Exportador Autorizado y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), durante el plazo de treinta (30) días calendarios, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas. Las propuestas y opiniones serán remitidas al correo electrónico: origen@mincetur.gob.pe.

Artículo 2.- La Dirección de la Unidad de Origen queda encargada de recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Reglamento del Exportador Autorizado, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL EXPORTADOR AUTORIZADO

DECRETO SUPREMO N° -2020-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790 , Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dispone que es función del MINCETUR, negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia; es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso;

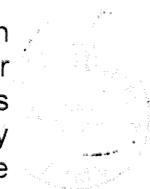
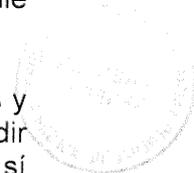
Que, los acuerdos comerciales suscritos con Costa Rica, Honduras, Japón y Panamá, así como con los Estados Miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, establecen el sistema de certificación de origen por autoridad competente y el sistema de certificación por exportador autorizado;

Que, el sistema de certificación de origen por exportador autorizado consiste en que los exportadores podrán emitir sus propias declaraciones de origen respecto de las mercancías que exportan, cumpliendo los requisitos establecidos en los acuerdos comerciales; sin embargo, hasta la fecha no se cuenta con legislación que desarrolle dicho sistema de certificación;

Que, el Reglamento del Exportador Autorizado permitirá reducir los tiempos y costos a los exportadores que accedan a esta autorización, pues no tendrán que acudir a las entidades delegadas por la emisión de un certificado de origen, ya que por sí mismos emitirán sus propias declaraciones de origen;

Que, por lo expuesto, resulta necesario reglamentar el sistema de certificación por exportador autorizado; y, por lo tanto, aprobar el Reglamento del Exportador Autorizado, que contiene los requisitos y procedimientos que deben seguir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización; las condiciones para su uso y revocación; así como, las obligaciones que conlleva obtener dicha autorización, de conformidad con los acuerdos comerciales que regulan este sistema de certificación;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR;



DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Exportador Autorizado

Apruébese el Reglamento del Exportador Autorizado, el mismo que consta de seis (6) Títulos, veintinueve (29) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria; cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil veinte.



REGLAMENTO DEL EXPORTADOR AUTORIZADO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos y procedimientos a seguir por las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización para operar como Exportador Autorizado; las condiciones para su uso y revocación; así como las obligaciones que conlleva dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú donde se ha establecido el sistema de certificación del origen de las mercancías por un Exportador Autorizado.

Artículo 2.- Autoridad competente

- 2.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es competente para otorgar la autorización de Exportador Autorizado.
- 2.2 Los órganos involucrados son los siguientes:
 - a. **Dirección de la Unidad de Origen:** Encargado de evaluar la solicitud de Exportador Autorizado, proponer mediante informe su otorgamiento o denegatoria, y monitorear el uso correcto de la autorización, así como la exactitud de las Declaraciones de Origen emitidas.
 - b. **Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior:** Suscribe la resolución que otorga o deniega la autorización del Exportador Autorizado, constituyendo primera instancia. Asimismo, resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.
 - c. **Viceministro(a) de Comercio Exterior:** Se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, constituyendo última instancia administrativa.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

- 3.1 El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de Exportador Autorizado, conforme a lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú donde se ha establecido dicho sistema de certificación.
- 3.2 La autorización solo se otorga a aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento.
- 3.3 El presente Reglamento es de aplicación supletoria en todo lo no previsto en los acuerdos comerciales donde se establece el sistema de certificación de origen por Exportador Autorizado.

Artículo 4.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

- 4.1 **Declaración de Origen:** Es aquella declaración emitida por un Exportador Autorizado, en la factura de exportación o cualquier otro documento comercial, mediante la cual dicho exportador manifiesta que las mercancías incluidas en tal documento califican como originarias.
- 4.2 **Días:** Días calendario, salvo se disponga algo distinto.
- 4.3 **Exportador:** Persona natural o jurídica que destina mercancías al exterior sujetas al régimen de exportación definitiva.
- 4.4 **Exportador Autorizado:** Es el exportador que realiza envíos frecuentes, autorizado por el MINCETUR a emitir Declaraciones de Origen con sujeción a las condiciones establecidas en los acuerdos comerciales y en el presente Reglamento.



- 4.5 **Firma manuscrita:** Se entiende por la firma realizada a puño y letra por la persona encargada de suscribir las Declaraciones de Origen.
- 4.6 **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 4.7 **VUCE:** Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 5.- Derecho de trámite

Los procedimientos regulados en el presente reglamento están sujetos a derechos de tramitación que determinara el MINCETUR, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Autorización de Exportador Autorizado

La autorización para operar como Exportador Autorizado tiene las siguientes características:

- 6.1 Es otorgada para un acuerdo comercial internacional y el total de mercancías para la cual fue autorizada.
- 6.2 Tiene una vigencia de tres años contados a partir de la fecha en que esta surte efecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 15.
- 6.3 Es intransferible, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición.
- 6.4 El procedimiento de autorización para operar como Exportador Autorizado se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y SOLICITUD

Artículo 7.- Requisitos para obtener la autorización de Exportador Autorizado

La persona natural o jurídica que solicita la autorización debe contar con los siguientes requisitos:

- 7.1 Los números de las declaraciones aduaneras de mercancías que acrediten la condición de exportador frecuente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.
- 7.2 Compromiso suscrito por el exportador donde ofrezca, a satisfacción de la autoridad competente, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originaria de las mercancías.
- 7.3 Declaración jurada manifestando que cuenta con un sistema de archivo o base de datos electrónico para Declaraciones de Origen, y los correspondientes documentos de soporte que demuestren el carácter originario de las mercancías exportadas, el cual será constatado en la visita a las instalaciones del exportador.
- 7.4 Carta del productor donde autoriza que el MINCETUR visite sus instalaciones, en caso el exportador no sea el productor de las mercancías.
- 7.5 Declaración jurada manifestando que durante los treinta seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud no ha condenado penalmente por delitos en materia tributaria, aduanera o contra la fe pública.
- 7.6 Declaración jurada simple del exportador donde acepta total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen sin firma manuscrita que lo identifique, en caso el acuerdo comercial lo solicite o autorice.



- 7.7 El nombre de la persona propuesta que emitirá y suscribirá las Declaraciones de Origen, que cumpla con acreditar los requisitos del numeral 3 del artículo 23.

Artículo 8.- Calificación como exportador frecuente

- 8.1 Para ser considerado como exportador frecuente, el solicitante debe acreditar que ha realizado al menos diez (10) operaciones de exportación de mercancías, el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- 8.2 Para acreditar lo señalado en el numeral 8.1, el exportador que solicite la autorización debe presentar una lista con los números de las declaraciones aduaneras de mercancías emitidas en el curso de dichas operaciones.

Artículo 9.- Solicitud para obtener la autorización de Exportador Autorizado

- 9.1 La solicitud de autorización de Exportador Autorizado tiene carácter de declaración jurada y debe ser suscrita por el exportador.
- 9.2 La solicitud debe ser presentada a través de Mesa de Partes del MINCETUR, hasta que se haya implementado la tramitación de los procedimientos en el Componente Origen de la VUCE, una vez realizada la incorporación de los procedimientos el trámite se efectuará solo a través de la VUCE.
- 9.3 La solicitud debe indicar el acuerdo comercial para el cual se desea obtener la autorización. Así como, la descripción técnica y comercial, y la clasificación arancelaria de las mercancías por las que se solicita la autorización.
- 9.4 La información señalada en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.7 pueden presentarse en una única declaración jurada. Los documentos señalados en el numeral 7.4 y 7.6, deben adjuntarse a la solicitud.

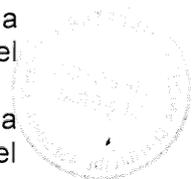
CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Inicio del procedimiento

- 10.1 La autoridad competente una vez recibido el expediente, procede a evaluar la solicitud.
- 10.2 Si efectuada la evaluación, la autoridad competente determina que se requiere mayor información o se detectan errores formales, se debe solicitar que remita información adicional, o subsane la solicitud.
- 10.3 La información adicional referida en el numeral 2, en ningún caso faculta a la autoridad competente a solicitar requisitos adicionales a los señalados en el artículo 7.
- 10.4 El plazo para presentar la información adicional o subsanar los errores de forma es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del requerimiento de información. Este plazo puede prorrogarse, por una única vez, por quince (15) días hábiles adicionales, a solicitud del administrado.
- 10.5 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior sin haber subsanado la solicitud, se considera como no presentada la solicitud y se devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a solicitarla.

Artículo 11.- Visita a las instalaciones del exportador

- 11.1 Una vez que se haya verificado que el exportador ha cumplido con presentar la documentación e información requerida junto a la solicitud referida en el artículo 9, la autoridad competente debe solicitar una visita a las instalaciones del exportador, a fin de comprobar lo señalado en su solicitud.
- 11.2 Durante la visita se examinan sus registros y el sistema de archivo de documentación.
- 11.3 Llevado a cabo la visita, se suscribe un acta donde se detallen las incidencias detectadas y el cumplimiento de los requisitos.
- 11.4 En caso no se brinden las facilidades del caso o no se lleve a cabo la visita, se declara como no presentada la solicitud.



Artículo 12.- Informe técnico legal

- 12.1 Concluido el plazo para revisar la documentación, se debe emitir un informe técnico legal donde se recomiende a la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior - DGFCE, el otorgamiento o denegatoria de la solicitud.
- 12.2 Cuando se trate de una autorización para operar como exportador autorizado, el informe técnico legal debe emitirse posterior a la visita señalada en el artículo 11 y a la evaluación de conocimientos del artículo 25, donde deberá incorporarse las incidencias detectadas durante la visita y el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 13.- Plazo para resolver la solicitud

El plazo máximo para resolver la solicitud de autorización, renovación y renuncia para operar como Exportador Autorizado no puede exceder de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

Artículo 14.- Solicitud improcedente

- 14.1 Se declara improcedente aquella solicitud de autorización para operar como Exportador Autorizado que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 7, que cuente con una Resolución de Determinación de Origen negativa y/o que haya sido objeto de sanción administrativa en materia de origen .
- 14.2 Se declara improcedente aquella solicitud de renovación para operar como Exportador Autorizado, si el exportador:
- Presenta la solicitud fuera del plazo señalado en el numeral 2 del artículo 16 del presente Reglamento.
 - No ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización.
 - Durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización, ha sido objeto de sanción administrativa en materia de origen y/o condenado penalmente por delitos en materia tributaria, aduanera o contra la fe pública.
 - Durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización, cuenta con calificación negativa de origen como producto de una verificación.

Artículo 15.- Resolución

- 15.1 El acto administrativo que otorga la autorización o renovación para operar como Exportador Autorizado es una Resolución Directoral, y debe contener como mínimo la siguiente información:
- Número de registro;
 - Nombre o razón social del exportador;
 - Número de RUC, DNI o Carnet de Extranjería del exportador;
 - Descripción y clasificación de las mercancías sobre las cuales se otorga la autorización;
 - Acuerdo comercial bajo el cual se autoriza; y
 - Vigencia.
- 15.2 La resolución que deniega la autorización de Exportador Autorizado debe encontrarse debidamente motivada.
- 15.3 La autorización surte efecto a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.



CAPÍTULO IV RENOVACIÓN

Artículo 16.- Renovación de la autorización

- 16.1 El procedimiento de renovación se realiza conforme a las reglas del Capítulo III del Título II del presente Reglamento, en todo lo que sea aplicable.
- 16.2 La solicitud debe ser presentada con una anticipación no menor a sesenta (60) días calendarios antes del vencimiento de la autorización.
- 16.3 En caso el Exportador Autorizado no solicite la renovación dentro del plazo previsto en el numeral 2 del artículo 16 antes citado, debe presentar una nueva solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- 16.4 El procedimiento de renovación para operar como Exportador Autorizado se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 17.- Conclusión

Son causas de conclusión de la autorización:

- 17.1 El término del periodo de vigencia;
- 17.2 La renuncia;
- 17.3 La muerte del exportador, en caso se trate de persona natural;
- 17.4 La disolución o liquidación, en caso se trate de personas jurídicas; o
- 17.5 La revocación.

Artículo 18.- Renuncia

- 18.1 El Exportador Autorizado puede renunciar a su derecho de ejercer la autorización presentando una solicitud ante la autoridad competente.
- 18.2 El procedimiento que aprueba la renuncia se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.
- 18.3 El exportador que renuncia a la autorización, mantiene la obligación de guardar la documentación de sustento de las Declaraciones de Origen emitidas durante el plazo que indique el acuerdo comercial bajo el cual se emitió dichas declaraciones.

Artículo 19.- Revocación

- 19.1 La revocación de la autorización procede si el Exportador Autorizado:
 - a. Pierde alguno de los requisitos exigidos en el artículo 7 del presente Reglamento;
 - b. Pierde alguna de las condiciones señaladas en el acuerdo comercial, y/o
 - c. Utiliza incorrectamente la autorización.
- 19.2 Una vez tomado conocimiento de la comisión de alguna de las causales señaladas en el numeral 19.1 antes mencionado, la autoridad competente debe solicitar al Exportador Autorizado la presentación de sus descargos, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Dentro de dicho plazo, el exportador puede solicitar a la autoridad competente, por escrito y por única vez, una prórroga del plazo de hasta quince (15) días hábiles adicionales.
- 19.3 Transcurrido el plazo establecido en el numeral 19.2, con el respectivo descargo o sin él, se expedirá el acto administrativo en el que de manera motivada la autoridad competente determina si se revoca o no la autorización, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- 19.4 La revocación prevista en este artículo es declarada por el MINCETUR.
- 19.5 La revocación es inscrita en el registro correspondiente.
- 19.6 La autorización revocada por causas imputables al administrado no es objeto de indemnización en sede administrativa.



TÍTULO III DEL EXPORTADOR AUTORIZADO

CAPÍTULO I OBLIGACIONES

Artículo 20.- Obligaciones

El Exportador Autorizado debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 20.1 Asumir la responsabilidad total por cualquier declaración de origen que lo identifique.
- 20.2 Mantener un sistema de archivo o base de datos electrónico, de las declaraciones de origen que se emitan y los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición de originaria de la mercancía a exportar conforme a las disposiciones establecidas en el acuerdo comercial.
- 20.3 Remitir el último día hábil de cada mes una lista en archivo Excel de las declaraciones de origen emitidas conforme a la información mínima señalada en el numeral 2 del artículo 21 del presente Reglamento.
- 20.4 Mantener capacitado a la persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen en temas relacionados a su función.
- 20.5 Comunicar por escrito al importador y a la autoridad competente de la parte exportadora cuando se tenga conocimiento de la emisión de una Declaración de Origen que contenga información incorrecta.
- 20.6 Comunicar a la autoridad competente de la parte exportadora de manera inmediata cualquier uso incorrecto o indebido de la autorización.
- 20.7 Brindar facilidades para llevar a cabo las fiscalizaciones que realice la autoridad competente.
- 20.8 Comunicar a la autoridad competente cualquier cambio que pudiera afectar directa o indirectamente la autorización.
- 20.9 Comunicar el cese de la persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores al cese.
- 20.10 Proporcionar a la autoridad competente la información y documentación que esta requiera en relación al uso de la autorización, así como del origen de las mercancías exportadas con una Declaración de Origen.
- 20.11 Asegurar que la emisión y suscripción de las Declaraciones de Origen se realicen solo a través de la(s) persona(s) acreditada(s) por la autoridad competente.
- 20.12 Cualquier otra obligación prevista en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú que establezca dicho sistema de certificación o en el presente Reglamento, derivada de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 21.- Archivos del Exportador Autorizado

- 21.1 El Exportador Autorizado debe conservar copia de las Declaraciones de Origen, así como, los documentos de soporte que demuestren el carácter originario de las mercancías exportadas.
- 21.2 El Exportador Autorizado debe mantener una base de datos electrónica que cuente como mínimo con la siguiente información:
 - a. Fecha de emisión de la Declaración de Origen;
 - b. Número de la factura de exportación;
 - c. Descripción detallada de las mercancías exportadas;
 - d. Clasificación arancelaria de la mercancía;
 - e. Criterio de origen;
 - f. Nombre o razón social del importador;
 - g. Acuerdo comercial al que se sujeta la emisión de la Declaración de Origen;
 - y
 - h. Nombre de la persona que emitió la Declaración de Origen.



- 21.3 La documentación e información a que se hace referencia en los numerales 21.1 y 21.2 del presente Reglamento, debe ser conservada en un archivo o base de datos electrónica, por el plazo que establezca el acuerdo comercial correspondiente.
- 21.4 En caso el acuerdo comercial no establezca plazo para la conservación de documentos e información señalados en los numerales precedentes, este debe ser de cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión de la Declaración de Origen.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Artículo 22.- Declaración de Origen

- 22.1 El Exportador Autorizado emite las Declaraciones de Origen, a través de la persona acreditada por la autoridad competente, para los acuerdos comerciales y las mercancías para el cual ha sido autorizado.
- 22.2 Cada Declaración de Origen emitida debe contar con documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo comercial.
- 22.3 La Declaración de Origen debe ser completada por la persona acreditada por la autoridad competente, la cual puede ser escrita, estampada o impresa en la factura comercial, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, siempre que el acuerdo comercial así lo disponga.
- 22.4 El texto e información a consignar debe ser igual al señalado en el acuerdo comercial por el cual se entregó la autorización y en el idioma que este indique.
- 22.5 Las Declaraciones de Origen deben llevar la firma original manuscrita de la persona acreditada por la autoridad competente, siempre que el acuerdo comercial así lo exija.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONA QUE EMITIRÁ LAS DECLARACIONES DE ORIGEN

Artículo 23.- Propuesta

- 23.1 El Exportador Autorizado debe proponer a una persona que cuente con conocimiento y capacidad suficiente, para emitir y suscribir las declaraciones de origen.
- 23.2 El Exportador Autorizado puede proponer más de una persona que emitirá las declaraciones de origen.
- 23.3 La persona propuesta debe acreditar con certificados que cuenta con las siguientes condiciones:
- a. Estudios superiores concluidos en temas relacionados a administración, contabilidad, economía, ingeniería industrial, textil o química, derecho u otros afines al comercio exterior;
 - b. Experiencia laboral mínima de un (1) año; y
 - c. Conocimiento del idioma inglés a nivel básico concluido.
- 23.4 En los casos donde ya se cuente con la autorización, y se solicite la baja del registro de la persona que emite las declaraciones de origen, el exportador autorizado deberá proponer mediante solicitud simple otra persona que cumpla con los requisitos del presente artículo.

Artículo 24.- Acreditación

- 24.1 La Dirección de la Unidad de Origen es el órgano encargado de habilitar y evaluar a la persona propuesta por el Exportador Autorizado
- 24.2 La persona propuesta por el Exportador Autorizado debe acreditar los requisitos señalados en el artículo 23 del presente Reglamento y aprobar el examen de conocimientos.



- 24.3 El Exportador Autorizado puede contar con más de una persona encargada de emitir las declaraciones de origen.

Artículo 25.- Examen de conocimientos

- 25.1 El examen tiene como finalidad medir el nivel de conocimientos, de la persona propuesta a emitir y suscribir las declaraciones de origen, sobre regulación de origen.
- 25.2 Una vez se haya verificado el cumplimiento de la presentación de la documentación e información referida en los artículos 7 y 23, se debe coordinar la fecha de la toma de examen.
- 25.3 Los resultados obtenidos de la evaluación a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo 25, deben incluirse en el informe técnico legal señalado en el artículo 12 del presente Reglamento. En caso no se brinden las facilidades del caso o no se lleve a cabo la evaluación, se declara como no presentada la solicitud.
- 25.4 La persona acreditada debe ser evaluada cada doce (12) meses, contados desde la fecha del último examen aprobado.
- 25.5 El examen debe tener como máximo puntaje la nota de veinte (20). Se aprueba si el evaluado obtiene una calificación igual o mayor a catorce (14).

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 26.- Fiscalización

- 26.1 La autoridad competente debe monitorear el uso correcto de la autorización otorgada, así como la exactitud de las declaraciones de origen emitidas y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y el acuerdo comercial bajo el cual se ha otorgado la autorización.
- 26.2 El Exportador Autorizado debe brindar las facilidades necesarias a la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización sin dilaciones y colocar a su disposición la información y/o documentos en el plazo indicado que ésta le requiera.
- 26.3 Las visitas a las instalaciones del exportador y/o productor pueden realizarse en cualquier momento, sin previo aviso, y se deja constancia mediante un acta de visita.
- 26.4 La autoridad competente debe concluir la fiscalización con un acta, que debe contener como mínimo la siguiente información:
- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada;
 - Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la fiscalización;
 - Nombre e identificación de los fiscalizadores;
 - Nombre e identificación de la persona que emite las declaraciones de origen del Exportador Autorizado;
 - Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización;
 - Observaciones formuladas, consignadas de manera clara y precisa;
 - Información y documentación recabada;
 - Las manifestaciones u observaciones del Exportador Autorizado y fiscalizadores;
 - Nombre y firma del funcionario que realiza la fiscalización;
 - La firma y número de documento de identidad de las personas participantes;
y
 - Cualquier otro hecho que se considere relevante.
- 26.5 Si se presentase el caso de que el Exportador Autorizado se niegue a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando su validez.



Artículo 27.- Procedimiento sancionador

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento a las obligaciones del Exportador Autorizado consignadas en este Reglamento se rigen por lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28412, que otorga al Ministerio la facultad de sancionar a exportadores o productores que infrinjan preferencias arancelarias previstas en la ATPDEA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2005-MINCETUR.

TITULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Recursos administrativos

Contra el acto administrativo que rechaza la solicitud de Exportador Autorizado, su renuncia, renovación o revocación, procede la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, conforme lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO VI DEL REGISTRO DE EXPORTADOR AUTORIZADO

Artículo 29.- Registro de Exportador Autorizado

- 29.1 El registro del Exportador Autorizado está a cargo de la autoridad competente y se rige por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como por las normas complementarias que se emitan.
- 29.2 El registro de exportadores autorizados contiene como mínimo la siguiente información:
- a. Número de autorización como Exportador Autorizado;
 - b. Nombre o razón social del exportador;
 - c. Número de RUC;
 - d. Nombre de la persona encargada de emitir y evaluar las Declaraciones de Origen; así como su retiro o baja;
 - e. Mercancías para las cuales el Exportador Autorizado puede emitir Declaraciones de Origen;
 - f. Fecha del inicio de la vigencia de la autorización;
 - g. Fecha de la renovación de la autorización;
 - h. Fecha de la conclusión de la autorización;
 - i. Renuncia a la autorización;
 - j. Revocaciones; y
 - k. Sanciones.
 - l.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Aplicación supletoria

En cuanto no esté previsto en el presente Reglamento, resulta de aplicación al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SEGUNDA. - Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigor en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Incorporación al Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE

La incorporación al Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE de los procedimientos administrativos de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado, se debe realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL EXPORTADOR AUTORIZADO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y legalidad:

El inciso 5, artículo 5, de la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR) dispone que una de las funciones de este Ministerio es negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso.

En los incisos c), e), f) y h) del artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF del MINCETUR), modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, se señala que la Dirección de la Unidad de Origen es el órgano competente, para supervisar y fiscalizar las certificaciones y declaraciones de origen; evaluar y formular proyecto normativos referidos a las reglas y regímenes de origen, en el ámbito preferencial y no preferencial; formular, coordinar y ejecutar las acciones relativas a la implementación, evaluación, monitoreo y administración de los acuerdos comerciales internacionales y de integración comercial, y de cooperación económica y social, en materia de origen; así como de procurar la observancia de los compromisos comerciales asumidos por el Perú, en el ámbito de su competencia.

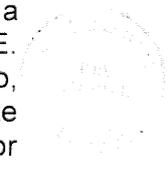
En virtud de ello, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el órgano competente para proponer los proyectos normativos referidos a los sistemas de certificación de origen.

Por otro lado, los acuerdos comerciales suscritos con Costa Rica, Honduras, Japón y Panamá, así como con los Estados Miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, establecen dos sistemas de certificación de origen de las mercancías: emisión por autoridad competente y el exportador autorizado.

El primer sistema, emisión por la autoridad competente, se realiza electrónicamente a través del Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE. Esta función ha sido delegada a gremios empresariales y cámaras de comercio, conforme a las disposiciones del artículo 76 del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por otro lado, el sistema de certificación por exportador autorizado, está regulado en algunos acuerdos comerciales suscritos por el Perú, los cuales establecen que el exportador frecuente de mercancías originarias podrá emitir declaraciones de origen para las mercancías que exportan¹.

¹ Ver el artículo 21 del Anexo V del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre la República del Perú y los Estados AELC, el artículo 3.18 del Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio Perú - Costa Rica, artículo 3.18 del Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio Perú – Honduras, artículo 58 del Capítulo 3 del Acuerdo de Asociación Económica entre la República del Perú y Japón, artículo 3.18 del Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá y artículo 21 del Anexo II del Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea.



Es así que, en el artículo 21 del Anexo II del Acuerdo Comercial Perú y la Unión Europea, se indica lo siguiente:

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora pueden autorizar a cualquier exportador que realice envíos frecuentes de productos conforme a este Acuerdo (en adelante, «exportador autorizado»), a expedir declaraciones en factura sea cual fuere el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originarios de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
2. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que éstas consideren apropiadas.
3. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración en factura.
4. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras monitorearán el uso de la autorización por el exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en cualquier momento. Dichas autoridades lo harán cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones a las que hace referencia el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.”

Asimismo, en el artículo 58 del Capítulo 3 del Acuerdo de Asociación Económica entre la República del Perú y Japón se indica:

“1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir declaraciones de origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

- (a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;
- (b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir declaraciones de origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y
- (c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración de Origen. No será necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento. Deberá hacerlo de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.”

De lo citado anteriormente, se puede señalar que este sistema tiene las siguientes características: el exportador debe realizar operaciones de exportación frecuentes, ofrecer a la autoridad competente las garantías necesarias para asegurar la condición de originaria de las mercancías que exportan y el cumplimiento del régimen de origen; y contar con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir declaraciones de origen. El beneficio que otorga este sistema consiste en que los exportadores autorizados podrán emitir sus propias declaraciones de origen sin tener que acudir a una entidad certificadora.



Este proyecto también cumple las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en la medida que reducirá el tiempo y costos para los exportadores autorizados, pues no acudirán a las entidades certificadoras y no tendrán que asumir el costo por emisión de un certificado de origen, ya que por sí mismos emitirán sus propias declaraciones de origen.

Finalmente, la implementación de este sistema de certificación se encuentra en el marco del programa denominado "Mejora del marco normativo general y específico aplicado al sector comercio exterior. Implementación de las medidas del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC, promoviendo mejorar los estándares establecidos", el mismo que forma parte de la línea de acción 3.3 "Financiamiento del comercio exterior" del pilar 3 "Facilitación del comercio exterior y eficiencia de la cadena logística internacional" del Plan Estratégico Nacional Exportador 2025.

2. Necesidad de la propuesta normativa:

Los acuerdos comerciales que regulan la figura del Exportador Autorizado no desarrollan la aplicación de este sistema de certificación, por lo cual, se ha visto la necesidad de proponer un reglamento que señale los requisitos y procedimientos que deben seguir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización, las condiciones para su uso y revocación, así como las obligaciones que conlleva obtener dicha autorización.

Por tal motivo, este Reglamento permitirá la certificación de origen de las mercancías de forma ágil e independiente, pues los mismos exportadores podrán emitir sus declaraciones de origen, sin la necesidad de tener que acudir a una entidad para que ésta emita un certificado de origen respecto de los productos que exportará, lo cual se reflejará en la reducción de tiempo y costos en el proceso de exportación de las mercancías.

El presente proyecto consta de seis (06) Títulos, veintinueve (29) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria. A continuación, se detallan los títulos:

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN
TÍTULO III DEL EXPORTADOR AUTORIZADO
TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES
TÍTULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
TÍTULO VI DEL REGISTRO DEL EXPORTADOR AUTORIZADO

3. Contenido de la propuesta normativa:

a. De las disposiciones generales (Título I)

El Reglamento del exportador autorizado tiene como objetivo establecer los requisitos y procedimientos que deben seguir los exportadores (personas naturales o jurídicas) que deseen obtener la autorización; las condiciones para su uso y revocación; así como las obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales que establezcan este sistema. Este Reglamento será aplicable en todo el territorio de la República y será de obligatorio cumplimiento a todas las personas naturales y jurídicas que soliciten la autorización.



Es necesario precisar, que la autorización de exportador autorizado será exclusivamente para los exportadores, sean personas naturales o jurídicas, siendo requisito indispensable que las personas que emitan las declaraciones se encuentren en directa relación con la elaboración de la mercancía, o en su defecto, mantengan contacto directo con el productor de la misma, a fin de que puedan contar con documentos que acrediten su origen y someterse a fiscalizaciones anuales.

Asimismo, el proyecto se ha elaborado conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y se aplicará supletoriamente a lo no regulado en los acuerdos comerciales.

La autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales, la autoridad competente es la responsable de la emisión de los certificados de origen o de la designación de las entidades certificadoras, de la autorización de los exportadores autorizados y de la verificación de la información relacionada con las pruebas de origen².

Asimismo, el inciso 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dispone que este se encuentra encargado de la ejecución de los Acuerdos Comerciales. En ese sentido, la autoridad competente es el MINCETUR, a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior.

El ROF del MINCETUR señala cuáles son las funciones de cada unidad orgánica de este Ministerio, por lo cual se propone que los órganos involucrados sean los siguientes:

- **La Dirección de la Unidad de Origen:** Conforme a las funciones establecidas en el artículo 53-C literales a), c) y d) del ROF del MINCETUR, será la encargada de evaluar la solicitud, realizar las visitas a las zonas de producción, recomendar mediante informe su otorgamiento o denegatoria, y monitorear el uso correcto de la autorización, así como la exactitud de las declaraciones de origen emitidas. Asimismo, se encargará acreditar a la persona que emitirá y suscribirá las declaraciones de origen.
- **La Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior:** De acuerdo a lo dispuesto en los literales j) y m) del artículo 51 del ROF del MINCETUR, será el órgano encargado de emitir el acto administrativo que otorga o deniega la autorización de exportador autorizado a través de la emisión de una Resolución Directoral, constituyendo primera instancia. Asimismo, resolverá los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.
- **Viceministro de Comercio Exterior:** De conformidad con lo dispuesto en los literales r) y x) del artículo 34 del ROF del MINCETUR, será la autoridad encargada de pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior, a través de la emisión de una Resolución Viceministerial.

² Ver definiciones de autoridad competente en: el artículo 1 del ALC Perú – Estados AELC, el artículo 38 del ACE La República del Perú y Japón, el artículo 3.35 del TLC Perú – Panamá, el artículo 1 del AC Perú - Unión Europea, el artículo 3.35 del TLC Perú-Costa Rica, y el artículo 3.37 del TLC Perú - Honduras.



b. De la autorización (Título II)

Este título consta de catorce artículos que comprenden las características de la autorización, los requisitos y solicitud para acceder a ella, el procedimiento a seguir para obtener la autorización y renovación de la misma, y sus causales de conclusión.

Los requisitos y solicitud

Los acuerdos comerciales regulan de forma general las condiciones que debe reunir una persona que desee acceder a la autorización, por lo cual, en sus disposiciones se faculta a la autoridad competente a desarrollar requisitos adicionales que permitan cumplir con los fines para los que fue creada la figura del exportador autorizado³.

Al respecto, la solicitud de autorización tendrá carácter de declaración jurada, deberá llevar adjunta todos los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 7 del proyecto y deberá ser suscrita por el exportador. Además, se propone que la solicitud se presente por cada acuerdo comercial, sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva solicitud de autorización para otro acuerdo.

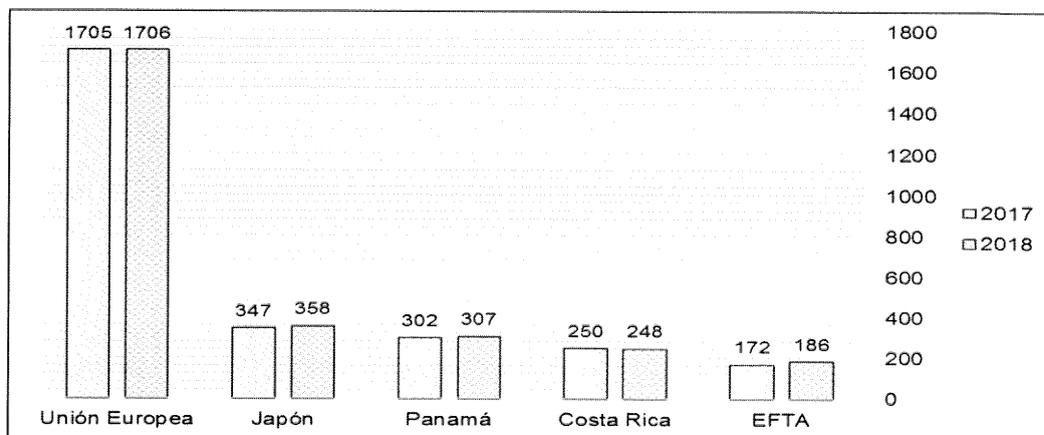
Por otro lado, entre los requisitos para acceder a la autorización, se destaca la figura del exportador frecuente.

El exportador frecuente

Los acuerdos comerciales disponen que la autorización se otorgue a aquellos exportadores que realicen envíos frecuentes de mercancías. Sin embargo, no define qué debemos entender por el término "frecuentes".

A fin de hacer aplicable dicho requisito se ha procedido a determinar el mínimo de exportaciones definitivas que debe realizar un exportador para acceder a la autorización, en base al número total de certificados de origen emitidos en los últimos dos años (periodo 2017 y 2018) para los acuerdos comerciales que establecen la figura del exportador autorizado.

A continuación, se observa un cuadro estadístico que representa el total de exportadores (personas naturales y jurídicas) que han solicitado la emisión de certificados de origen en el marco de dichos acuerdos comerciales:



³ Se utilizan las siguientes frases: "La autoridad competente podrá otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que considere apropiadas." o "...y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la parte exportadora".



Por otro lado, para definir el término "frecuente", también se evaluó un total de tres indicadores, que nos muestran un posible panorama (a futuro). Cabe señalar que los resultados de cada indicador se proyectan a la mejor de las situaciones, que es que el total de empresas realicen las solicitudes del trámite al mismo tiempo y que cada certificado emitido se refleje en una exportación.

- **Empresas beneficiadas:** Indica el número de empresas que solicitaron la emisión de un certificado de origen en el marco de un acuerdo comercial, que podrían realizar una exportación definitiva en el periodo de un año⁴.

	Acuerdos Comerciales	Empresas
1	Unión Europea	648
2	Japón	108
3	Panamá	63
4	EFTA	28
5	Costa Rica	43
6	Honduras	15
	Total=	905

Fuente: Componente Origen – VUCE Periodo 2017-2018

- **Certificados de origen:** Indica el número total de certificados de origen emitidos por las empresas que superan el mínimo de diez certificados al año.

	Acuerdos Comerciales	Certificados de Origen
1	Unión Europea	64,964
2	Japón	3,520
3	Panamá	2,028
4	EFTA	2,058
5	Costa Rica	1,682
6	Honduras	788
	Total=	75,040

Fuente: Componente Origen – VUCE Periodo 2017-2018

- **Ahorro:** Se observa un ahorro para los Exportadores Autorizados, debido a que las personas naturales o jurídicas, ya no tendrían que asumir el costo por la emisión de un certificado de origen ante una entidad delegada.

	Acuerdos Comerciales	Ahorro en soles
1	Unión Europea	2,338,704.00
2	Japón	126,720.00
3	Panamá	73,008.00
4	EFTA	74,088.00
5	Costa Rica	60,552.00
6	Honduras	28,368.00
	Total=	2,701,440.00

Fuente: Componente Origen – VUCE Periodo 2017-2018

En tal sentido, al analizar las variables (empresas, certificados de origen y ahorro) para los periodos 2017 y 2018, se ha observado que el mínimo de 10 exportaciones al año permitiría que un total de novecientos cinco (905) personas naturales o jurídicas accedan a este beneficio, permitiendo así un ahorro total equivalente a más de dos millones de soles (S/ 2,701,440.00).

⁴ Cabe señalar que una misma empresa podría exportar a más de un destino.

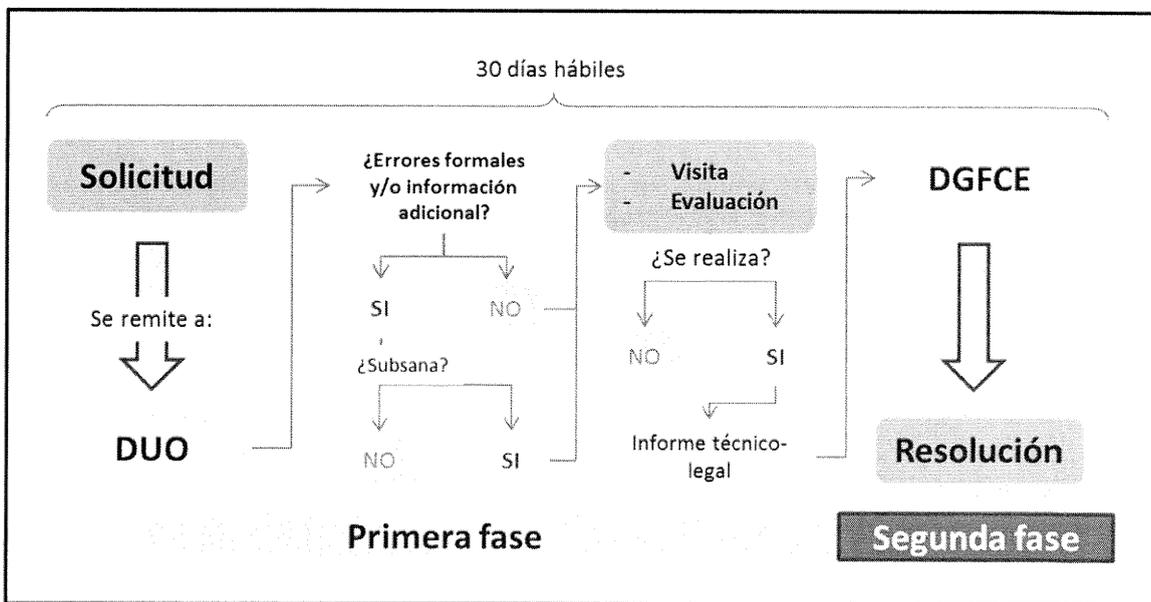


El procedimiento

El procedimiento para obtener la autorización y renovación del exportador autorizado, se ha elaborado respetando los principios y disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

A fin de cumplir con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública 2021, se ha previsto que los procedimientos sean lo más simplificados posibles y accesibles, por tal motivo se ha decidido incorporar su tramitación a la VUCE. Cabe resaltar que se han identificado las actuaciones necesarias para emitir el acto administrativo, lo cual ha permitido priorizarlas sobre otras. Esta medida de simplificación contribuirá con mejorar la calidad, la eficiencia y oportunidad de los procedimientos del exportador autorizado, que se realizarán ante este Ministerio, eliminando obstáculos y costos innecesarios para el administrado.

Al respecto, el procedimiento de autorización y renovación (en cuanto corresponda), se desarrollará de la siguiente manera:



Cabe señalar que la autorización para operar como exportador autorizado entrará en vigencia al día siguiente de notificada la resolución. Posterior a ello, este Ministerio, se encargará de notificar a su contraparte la información relacionada con la autorización según las disposiciones de cada acuerdo⁵.

La renovación de la autorización

La autorización (al ser un título habilitante) tiene como razón de ser, la garantía de los derechos del administrado y el interés general, pues con esta se busca comprobar que el administrado cumpla con las condiciones previstas en la normativa, o bien de seleccionar la que mejor contribuye al interés general⁶.

⁵ El ALC Perú-Estados AELC (EFTA) y AC Perú-la Unión Europea, disponen que las partes se proveerán mutuamente la composición del número de autorización del exportador autorizado. Por otro lado, el TLC Perú-Panamá, TLC Perú-Costa Rica, TLC Perú-Honduras y AAE La República del Perú-Japón, disponen que las partes deberán intercambiar composición, nombres, direcciones y número de autorización de los Exportadores Autorizados, así como, la fecha de vigencia.

⁶ LAGUNA DE PAZ, Jose Carlos (2016), Derecho Administrativo Económico, Navarra, España, Thomson Reuters Proview ebooks.

Por su parte, el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, y que excepcionalmente se podrá establecer por Decreto Supremo la vigencia determinada de los títulos habilitantes (es decir se podrá renovar), siempre que se sustente la necesidad, el interés público y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

La autorización para operar como Exportador Autorizado atañe al interés público, pues los beneficios arancelarios derivados de la emisión de las declaraciones de origen recaen sobre las personas o empresas domiciliadas en otros países (los importadores de las mercancías en el país de destino).

Por tal motivo, las autoridades competentes del país de importación que otorgarán las preferencias arancelarias, deben tener la seguridad y confianza en que las declaraciones de origen, emitidas por Exportadores Autorizados, cumplen con las disposiciones de los acuerdos comerciales, lo cual, podrá ser controlado con la no renovación de la autorización en caso de presentarse incumplimientos a las obligaciones por parte del exportador.

La conclusión de la autorización

En el artículo 17 del proyecto se señala cinco casuales de conclusión de la autorización, donde se destaca la revocación.

Sobre el particular, los acuerdos comerciales que regulan la certificación por exportador autorizado disponen que la autoridad competente podrá revocar la autorización si⁷:

- Pierde algunos de los requisitos señalados en la legislación nacional y/o acuerdo comercial.
- Utiliza incorrectamente la autorización.

Al respecto, en el numeral 1 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que cabe la revocación de actos administrativos, si se ha establecido la facultad mediante una norma con rango de ley y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma.

En relación a lo mencionado, las causales de revocación planteadas en los acuerdos comerciales, se conocen en doctrina como revocación por incumplimiento, la cual produce la pérdida o extinción del acto administrativo favorable cuando el propio administrado (que es el beneficiario de dicho acto) no cumple con algún deber propio del estatus jurídico que se le ha concedido y que resulta ser condición esencial para el mantenimiento de dicho estatus.

Finalmente, una vez la autoridad competente haya tomado conocimiento de algunas de las causales de revocación, deberá notificar al exportador autorizado para que pueda presentar sus descargos en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

c. Del exportador autorizado (Título III)

El presente título consta de seis artículos que comprenden las obligaciones del exportador autorizado, los requisitos para acreditar a la persona que emitirá las declaraciones de origen, la forma en que se debe emitir la declaración de origen.

⁷ Ver el numeral 5 del artículo 21 del ALC Perú – Estados AELC, el numeral 4 del artículo 58 del ACE La República del Perú y Japón, el numeral 4 del artículo 3.18 del TLC Perú – Panamá, el numeral 5 del artículo 21 del AC Perú - Unión Europea, el numeral 4 del artículo 3.18 del TLC Perú-Costa Rica, y el numeral 4 del artículo 3.18 del TLC Perú - Honduras.



Las obligaciones

Las personas que cuenten con la autorización deberán cumplir con obligaciones propias de la función que desempeñarán. Su incumplimiento será sancionado conforme a la Ley N° 28412, Ley que otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de sancionar a los exportadores o productores que infrinjan el marco de las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA, así como a las entidades autorizadas a expedir certificados de origen de nuestras exportaciones, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Legislativo N° 1056, Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, mediante el cual se facultó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR con la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las normas de certificación de origen en el marco de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales, y su Reglamento.

La Declaración de Origen

Es aquella declaración que realiza un exportador autorizado en una factura comercial (o documento comercial equivalente que contenga suficiente detalle⁸), mediante el cual se manifiesta que las mercancías ahí consignadas califican como originarias del país exportador, según las reglas establecidas en cada acuerdo comercial.

Cabe resaltar que las Declaraciones de Origen solo podrán ser emitidas para los acuerdos comerciales y las mercancías para las cuales, el exportador ha sido autorizado. Asimismo, deberá llevar la firma de la persona acreditada, en caso el acuerdo lo establezca necesario.

Finalmente, el texto de la declaración deberá ser consignado conforme al idioma y formato establecido en cada acuerdo, estos se pueden encontrar en las siguientes disposiciones:

- Apéndice 3B del Anexo V del Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y los Estados AELC.
- Anexo 3.17 del Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio Perú - Costa Rica.
- Anexo 3.17 del Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio Perú – Honduras.
- Anexo 4 del Capítulo 3 del Acuerdo de Asociación Económica entre la República del Perú y Japón.
- Anexo X del Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá.
- Apéndice 4 del Anexo II del Acuerdo Comercial Perú y la Unión Europea.

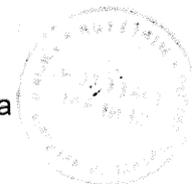
La acreditación de la persona que emitirá las declaraciones de origen

El nombre e información de la persona propuesta deberá incorporarse a la solicitud de autorización, esta deberá contar con conocimiento y capacidad suficiente para emitir y suscribir las declaraciones de origen. Los requisitos se encuentran en el artículo 23 del proyecto.

Al respecto, la Dirección de la Unidad de Origen será el órgano encargado de acreditar a la persona que emitirá las declaraciones de origen, por lo cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos, así como llevar a cabo el examen de conocimientos, en regulación en materia de origen.

Una vez obtenida emitida la resolución que otorga la autorización, se notificará al exportador autorizado, mediante oficio, la acreditación de la persona que emitirá las declaraciones de origen.

⁸ No se cuenta con una lista cerrada ni definición de que es lo que se debe entender por documentos comerciales equivalentes, pues sabemos que las prácticas en el comercio internacional son distintas. En tal sentido, el MINCETUR podrá analizar en el caso concreto su viabilidad. Como ejemplo de este tipo de documentos está el packing list y nota de entrega (o albarán de aduanas).



Finalmente, se precisa que cuando el exportador autorizado solicite la baja de la persona que emite las declaraciones de origen, deberá proponer mediante solicitud simple, otra persona que cumpla con los requisitos del artículo 23.

d. De la fiscalización y sanciones (Título IV)

Las disposiciones de los acuerdos comerciales señalan que la autoridad competente debe monitorear el uso de la autorización⁹, a fin de verificar el uso correcto de las declaraciones de origen y el cumplimiento de las obligaciones.

Por otro lado, las infracciones, sanciones y procedimiento administrativo sancionador se regirán según lo dispuesto en la Ley N° 28412 cuyo texto fue sustituido por el Decreto Legislativo N° 1056, mediante el cual se facultó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR con la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las normas de certificación de origen en el marco de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales, y su Reglamento.

e. De los recursos administrativos (Título V)

En relación a los recursos administrativos, se ha propuesto respetar lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, por lo cual el administrado podrá presentar los recursos de reconsideración y apelación contra las resoluciones administrativas que deniegan la solicitud, así como los que deniegan la renuncia, renovación o revocación, dentro del plazo de quince días hábiles.

f. Del registro de exportador autorizado (Título VI)

Se incorpora un registro de los Exportadores Autorizados con la finalidad de cumplir con las disposiciones de los acuerdos comerciales, el cual se encontrará bajo supervisión del MINCETUR.

4. Disposiciones complementarias:

Se propone que, cumplido el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento, los procedimientos se incluyan en el Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, a fin de que este procedimiento se realice en dicha plataforma a efectos de impulsar el ahorro en costos y tiempo al administrado, pues no deberán acudir a este Ministerio a presentar su solicitud, sino lo efectuarán desde sus propias oficinas.

II. CALIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS:

El reglamento propuesto regula los siguientes procedimientos: (i) la autorización de exportador autorizado, (ii) la renovación de la autorización y (iii) renuncia de la autorización.

El primero, otorga un título de habilitación a los exportadores que cumplan con los requisitos establecidos en los acuerdos comerciales y el reglamento de exportador autorizado; el segundo renueva la autorización previamente otorgada, siempre que se haya cumplido con las obligaciones que demanda la habilitación; y el tercero, permite que el exportador autorizado cese a pedido de parte, su actividad como tal.

⁹ Se utilizan las siguientes frases: "La autoridad competente monitorearán el uso de la autorización...", "La autoridad competente de la parte exportadora se asegurará del uso apropiado de la autorización...", "La autoridad competente, o cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la parte exportadora se asegurará del uso apropiado de la autorización..." o " Las autoridades competente o autoridades aduaneras monitorearán el uso de la autorización...".



Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el artículo 32 que todos los procedimientos administrativos, que por exigencia legal deban iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se deben clasificar en: procedimientos de aprobación automática, procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo (SAP) o procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo (SAN).

Por consiguiente, a continuación, se procederá a analizar qué calificación le podría corresponder a los procedimientos:

- **Procedimiento de aprobación automática**

El numeral 4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, señala que serán procedimientos de aprobación automática aquellos procedimientos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros.

En relación a lo mencionado, los procedimientos podrían estar calificados como procedimientos de aprobación automática, sin embargo, existe la excepción de que estos no afecten a terceros.

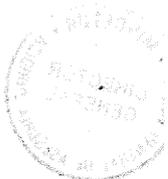
El Exportador Autorizado tiene como función principal la emisión de sus propias declaraciones de origen, las cuales serán remitidas a sus clientes (importadores) domiciliados en un país con el cual el Perú ha suscrito un acuerdo de libre comercio, a fin de que estos importadores puedan acceder a un beneficio arancelario.

Al respecto, la aprobación automática de los procedimientos relacionados al Exportador Autorizado podría generar la afectación de los intereses de terceras personas, pues la emisión incorrecta de una declaración de origen provocaría que esta sea rechazada en el país de importación, y por lo tanto el importador pague los derechos arancelarios, dependiendo de la legislación de cada país se le podría imponer adicionalmente una multa. Cabe señalar que esto también encarecería el precio de venta final de la mercancía, y generaría que las mercancías peruanas exportadas resulten menos atractivas para el mercado internacional.

- **Procedimiento de evaluación previa con SAN**

El numeral 1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444 señala que será aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Los procedimientos de autorización y renovación para operar como Exportador Autorizado, se encuentran dentro de los procedimientos que promueven la inversión privada, pues la emisión de declaraciones de origen incide en la aplicación de los instrumentos de política comercial, como lo son la negociación de acuerdos comerciales para el otorgamiento de preferencias arancelarias a mercancías exportadas desde nuestro país.



Por tal motivo, las declaraciones de origen deben ser emitidas por exportadores que generen la seguridad y la confianza de que las mercancías que certifican son originarias, pues los beneficios arancelarios no son aplicables a todas las mercancías que se importan a un país, sino sólo a aquellas acompañadas de prueba de origen (entiéndase por certificado y declaración de origen) emitido en el marco de un acuerdo comercial.

Por tal motivo, los beneficios arancelarios se darán con el cumplimiento algunas condiciones como: i) que el país importador haya suscrito un acuerdo comercial con el país exportador, y ii) que la mercancía exportada califique como originaria en el marco de un acuerdo comercial acompañado de una prueba de origen.

- **Procedimiento de evaluación previa con SAP**

El numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley N° 27444 señala que será aplicable, cuando se trate de los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 y aquellos recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

En relación a lo señalado, el procedimiento de renuncia a la autorización para operar como Exportador Autorizado se encuentra dentro del primer supuesto señalado en el párrafo anterior.

En tal sentido, corresponde calificar los procedimientos de la siguiente manera:

- La autorización de exportador autorizado como procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo;
- La renovación de la autorización como procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo; y
- La renuncia de la autorización como procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

III. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

El literal b, numeral 2.4, del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, señala que el Análisis de Calidad Regulatoria debe ser preparado y remitido a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, antes de la aprobación de disposiciones normativas que establezcan o regulen los procedimientos administrativos, si se trata de disposiciones nuevas. Sin embargo, el numeral 2.11 del mismo artículo, dispone que no resulta aplicable el Análisis de Calidad Regulatoria a los procedimientos administrativos contenidos o derivados de acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú.

En tal sentido, los procedimientos de autorización, renovación y renuncia del presente proyecto de reglamento, no deben pasar el Análisis de Calidad Regulatoria – ex ante, pues estos derivan de los acuerdos comerciales suscritos con Costa Rica, Honduras, Japón y Panamá, así como con los Estados Miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Decreto Supremo que se propone no irrogará costo o gasto alguno al Estado.



Asimismo, la aprobación del reglamento del exportador autorizado contribuirá a implementar medidas de facilitación establecidas en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, así como a optimizar los tiempos dado que permitirá que los exportadores emitan declaraciones respecto del cumplimiento de la regla de origen de las mercancías que exportan y sobre las cuales el importador podrá solicitar trato preferencial, lo cual significará una importante reducción de costos y tiempo para los operadores de comercio.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo no modifica ni deroga norma alguna, dictándose conforme a los lineamientos y principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones contenidas en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú.

VI. PREPUBLICACIÓN DE LA NORMA

En el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de competencia del Sector en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, que permita a las personas interesadas formular comentarios sobre las medidas propuestas.



